



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-001-2019-00053-00, INTERPUESTA POR JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE CONTRA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-156 DE 04 DE JULIO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES (Demandante) MARIA INES GONZALEZ Contra (demandados) MYRIAM AMPARO CRUZ NAVARRETE, VALENTINA NAVARRETE, MIRIAM AMPARO CRUZ, CARLOS RAMON SALAZAR ESPADAFORO, GLORIA HORTENCIA CRUZ, JAIME HERNANDEZ CRUZ Y OTRO, LAS REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL OCHO DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM. VENCE EL OCHO DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesri.gov.co

YAV



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 09 de julio de 2019.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia # 156.

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00053-00
ACCIONANTE: JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE**, en nombre propio, frente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El accionante asevera en síntesis que en el juzgado accionado se lleva un proceso ejecutivo en su contra radicado bajo la partida 76001-40-03-001-2016-00490-00, del cual se vino a dar cuenta el 10 de junio del 2019, dentro del cual en su consideración fue mal notificado, dado que se remitió el aviso de la notificación del mandamiento de pago librado en su contra a una dirección que no es su domicilio ni su residencia y en la cual no tiene ninguna relación laboral, contractual o personal.

Agrega que para el 20 de junio de 2019 se fijó fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble del cual es copropietario, por lo cual el día 13 de junio de la presente anualidad radicó en el juzgado accionado una solicitud de nulidad por indebida notificación, dado que no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

Jaime Hernán Cruz Navarrete Vs Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Por lo expresado, solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-001-2016-00490-00, únicamente respecto de las actuaciones procesales posteriores al auto que libra el mandamiento ejecutivo, conservando la validez frente a los demás demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 432 del 19 de junio de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por **JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE**, en nombre propio, mediante la cual se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-001-2016-00490-00.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a **JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE**.

Calle 15 N° 12A-36.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO ACCIONADO:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante afirma que dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-001-2016-00490-00, fue indebidamente notificado y que el juzgado accionado al fijar la fecha de remate de su bien inmueble para el día 20 de junio de 2019, sin escucharlo al interior del mismo, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis apretada asegura que el accionante el 14 de junio del presente solicitó dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-001-2016-00490-00 incidente de nulidad por indebida notificación, motivo por el cual mediante providencia del 18 de junio del 2019 dispuso la suspensión de la diligencia de remate fijada para el día 20 de junio de 2019 y dar trámite legal a la petición de incidente de nulidad elevada por el actor, la cual se desatará una vez se cumplan las condiciones consagradas en el artículo 134 del Código General del Proceso.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

El abogado GUILLERMO RENGIFO GARCIA, apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-001-2016-00490-00, asegura que es completamente falso lo expuesto por el accionante en su escrito genitor, dado que este conoce del proceso en su contra desde hace tiempo, afirma que en varias ocasiones se ha reunido con el señor CRUZ NAVARRETE buscando una solución al litigio.

Agrega que tan enterado está el accionante del proceso ejecutivo seguido en su contra que en la diligencia de remate lo amenazó, además se negó a firmar el acta de la diligencia, así mismo, que varios días antes de la diligencia de remate se reunieron en Chipichape y le pidió el favor que le colaborara porque había personas interesadas en comprar el inmueble y le solicitó suspendiera la diligencia de remate.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

Los demás vinculados a la presente acción tuitiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,¹ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces

¹ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

*3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados."**[2]*

*3.3.5. **Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción"**, por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."*

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

*3.3.8. En cuanto a los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales**, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:*

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"² Negritas y cursiva fuera del texto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-001-2016-00490-00, únicamente respecto de las actuaciones procesales posteriores al auto que libra el mandamiento ejecutivo, conservando la validez frente a los demás

² Sentencia SU-915 de 2013.

demandados, porque en su consideración al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-001-2016-00490-00, fue indebidamente notificado.

Del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal del demandado dentro del proceso ejecutivo a revisión (76001-40-03-001-2016-00490-00), resulta claro que la acción tuitiva se torna improcedente, tomando en consideración que el accionante a pesar de haber hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, interpuso la acción constitucional antes que el juzgado de ejecución civil municipal se pronunciara de fondo respecto de la petición enervada, decisión que una vez se emita tendrá la oportunidad procesal de recurrir a través de los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva para la defensa de sus intereses, actuación que releva la intervención del juez constitucional.

De los autos del expediente radicado bajo la partida número 76001-40-03-001-2016-00490-00, se tiene que el hoy accionante, solicitó la nulidad por indebida notificación con memorial radicado el 14 de junio de 2019, con 4 días de anticipación a que se realizara la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-112516, petición que el juez accionado con providencia # 3315 del 18 de junio de 2018, dispuso imprimirle el trámite pertinente y por tanto suspendió la diligencia de remate programada para el día 20 de junio de 2019, hasta tanto se resuelva la nulidad planteada, siendo palmario, que a pesar que el accionante no ha guardado silencio al interior del proceso ejecutivo seguido en su contra, no le ha dado oportunidad a la instancia de pronunciarse frente a la petición de nulidad enervada, se itera, dado que se queja respecto que al interior del proceso seguido en su contra se materializó una indebida notificación del mandamiento de pago, alegó dicha irregularidad a la instancia, pero 3 días después de haber interpuesto el memorial y sin que la instancia se haya pronunciado de fondo procede a enervar la acción constitucional, aspecto que hace improcedente el amparo deprecado.

Se refuerza, a glosa de fastidiar al lector, en la presente acción constitucional el accionante se encuentra activando la acción constitucional de forma paralela a la petición de nulidad por indebida notificación enervada ante la instancia judicial que conoce su proceso, quien a través de providencia suspendió la diligencia de remate que se iba a realizar y procedió a imprimir el trámite procesal pertinente al incidente

Jaime Hernán Cruz Navarrete Vs Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
de nulidad, concluyéndose que la instancia judicial competente por mandato del legislador para determinar si se materializó la indebida notificación del señor CRUZ NAVARRETE al interior del proceso ejecutivo seguido en su contra, aún no se ha pronunciado, aspecto que releva la intervención del juez constitucional, se itera, por encontrarse pendiente el pronunciamiento de la instancia respectiva y por tanto de tomar firmeza la decisión cuestionada.

Debe recordarse al accionante que la acción tuitiva no se instituyó como un trámite adicional dentro de los procesos ordinarios y que las partes deben ejercer su defensa dentro del mismo y si dejaron vencer en silencio el término para enervarlos o no hicieron uso de los recursos con los que el legislador los dotó para la defensa de sus intereses, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos y para efectuar una petición que deben interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo sería ir en contravía de toda la integridad constitucional que establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que tengas las partes.

No debe pasarse por alto que un proceso ejecutivo está compuesto por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por JAIME HERNÁN CRUZ NAVARRETE, en nombre propio, frente al JUZGADO CUARTO

expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

10

10